

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-02/2022

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECÍO.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva que confirma, el acuerdo de clave IEES/CG019/22, emitido el 29 de junio de 2022¹, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa², correspondiente a la resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario número SE/QA/PSO-02/2022 Y SE/QA/PSO-04/2021 acumulados, derivado de la resolución dictada en los recursos de revisión 475/21-1, 576/21-3 y 577/21-1, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa³, promovidos en contra del Partido Acción Nacional⁴ por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a 2022, salvo precisión en contrario.

² En adelante CG del IEES.

³ En adelante CEAIP.

⁴ En lo consecuente PAN.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Remisión de resolución de los recursos de revisión 475/21-1, 576/21-3 y 577/21-1al IEES. Mediante oficios SE-CEAIP 086/2021, SE-CEAIP- 110/2021 y SE-CEAIP 112/201, de fechas 21 de septiembre y 16 de diciembre de 2021, la Lic. Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CEAIP, remitió al IEES copia certificada de las resoluciones de los recursos de revisión, para que iniciara el procedimiento de responsabilidad respectivo.

1.2 Acuerdo impugnado. El 29 de junio, el IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG019/22 donde emitió resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario número SE/QA/PSO-02/2022 Y SE/QA/PSO-04/2021 acumulados, derivado de la resolución dictada en los recursos de revisión 475/21-1, 576/21-3 y 577/21-1, por CEAIP, promovidos en contra del PAN por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

1.3 Presentación de Recurso de Revisión. El 05 de julio el Lic. Marcos Antonio Arroyo Nevárez, en su carácter de representante suplente del PAN, presentó, ante el CG del IEES, un Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo.

1.4 Radicación y turno de Expediente. Mediante acuerdos de fecha 11 de julio, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave **TESIN-REV-02/2022**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para su sustanciación.

1.5 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto, la Magistrada Instructora admitió el Recurso de Revisión.

1.6 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; 1º, 2º, 4º, 5º, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acuerdo del CG del IEES, mediante el cual se declaró fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario y se impuso una sanción equivalente a una multa por \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.) al PAN.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo consiguiente Constitución Local.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días⁸, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha 29 de junio y la demanda presentada el día 05 de julio, y al haberse encontrado presente en dicha sesión el representante del PAN, se entiende a este debidamente notificado desde el día 29, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Medios Local; por lo que el plazo de 4 días transcurrió de los días 29 de junio al 05 de julio.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político registrado ante el IEES, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a) y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PAN, promueve su respectivo Recurso de Revisión a fin de impugnar el Acuerdo IEES/CG019/22, mediante el cual se declaró procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra y se impone una sanción consistente en una sanción monetaria.

⁸ Artículo 34 de la Ley de Medios Local.

3.5 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCERÍA INTERESADA. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,⁹ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente

⁹ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda¹⁰.

¹⁰ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Metodología.

Para poder realizar un estudio total de los argumentos vertidos por el actor, se planteará en primer lugar, el problema general; consecutivamente, se precisarán las razones del CG del IEES al emitir el acuerdo impugnado; se establecerá la pretensión y causa de pedir del recurrente, y para finalizar, se contestarán los agravios señalados.

6.2 Problema General.

Consiste en determinar si el acuerdo impugnado, en el cual, se sancionó al PAN por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, fue apegado a Derecho.

6.3 Decisión del IEES.

Los días 21 de septiembre y 16 de diciembre de 2021, mediante oficios SE-CEAIP 086/2021, SE-CEAIP- 110/2021 y SE-CEAIP 112/201, la Secretaria Ejecutiva del CEAIP, remitió al IEES copia certificada de las resoluciones emitidas en los expedientes de los recursos de revisión 475/21-1, 576/21-3 y 577/21-1 promovidos en contra del PAN por la omisión de atender y dar respuesta a unas solicitudes de información dentro de los plazos que establece el artículo 136¹¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa¹².

11 Artículo 136. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

12 En adelante Ley de Transparencia.

En dicha resolución la CEAIP determinó dar vista al IEES sobre el incumplimiento del PAN al omitir dar respuesta en el plazo legal a las solicitudes de información formuladas.

Una vez recibida la vista por parte de la CEAIP, el IEES inició el procedimiento sancionador ordinario SE/QA/PSO-02/2022 Y SE/QA/PSO-04/2021 acumulados, para resolver lo que a Derecho proceda.

Del acuerdo impugnado se desprende que, el IEES determinó sancionar al PAN por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al haber omitido dar respuesta en los plazos señalados a las solicitudes de información formulada, determinando una sanción consistente una multa.

Lo anterior, pues sostiene el CG del IEES que el recurrente no dio respuesta en el plazo establecido por la ley, toda vez, que las mismas debieron realizarse dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, por lo que en el recurso de revisión 475/21-2 la respuesta debió realizarse a más tardar el día 4 de mayo de 2021, en cuanto al recurso de revisión 576/21-3 la respuesta debió realizarse a más tardar 29 de junio de 2021 y por último la respuesta de la solicitud del recurso de revisión 577/21-1 debió realizarse a más tardar el 23 de junio de 2021, lo que no sucedió.

Asimismo, el IEES consideró que existe antecedente al haber cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento, como

consta en el acuerdo IEES/CG128/21 de fecha 27 de agosto de 2021, relativa al procedimiento sancionador ordinario integrado bajo el expediente número Q-PSO-002/2020, derivado de la resolución dictada en los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3, por CEAIP, promovidos por el PAN por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se impuso una sanción consistente en amonestación pública en los términos establecidos en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,¹³ resolución confirmada en la sentencia emitida por este Tribunal el 17 de septiembre de 2021 en el expediente TESIN-REV-68/2021; por ello, el IEES determinó sancionar al PAN con una multa, pues incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, al no haber dado respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

6.4. Argumentos del actor.

El recurrente manifiesta que con la resolución emitida por la autoridad responsable (CG del IEES), se transgreden los principios de legalidad por la indebida fundamentación y motivación, así como una indebida congruencia interna y externa al momento de calificar la sanción.

Señala el recurrente que la autoridad responsable pretende hacer valer como reincidencia una resolución que fue impugnada y resuelta por este Tribunal el 17 de septiembre de 2021, en el expediente TESIN-REV-68/2021, dejando de considerar que se trató de una infracción de carácter

¹³ En adelante LIPES.

culposo siendo una sola infracción, sin advertirse un beneficio o lucro, pues se proporcionó la información solicitada en cumplimiento a la resolución de CEAIP.

Agrega el recurrente, que no se debe generar reincidencia pues no se trata de una conducta igual o similar, pues es una totalmente distinta, además que fueron ocurridas en fechas diversas, y que ser considerada como una conducta reincidente se le estaría juzgando nuevamente por una conducta que ya fue sancionable, configurándose la cosa juzgada, y por ende no cabe lugar a que se tome en cuenta debido a que ese razonamiento carece de legalidad y congruencia.

6.5. Síntesis de agravios.

Del análisis del escrito del recurso el recurrente arguye como único agravio el siguiente:

Que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad por la indebida fundamentación y motivación, así como una indebida congruencia interna y externa al momento de calificar la sanción, pues no debió de aplicar la reincidencia al no ser conductas iguales y ocurrir en fechas distintas.

6.6 Contestación del agravio.

Para este Tribunal el motivo de disenso expresado, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia en el Título Quinto denominado Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I, en su artículo 124 establece que las Unidades de Transparencia de las y los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, los artículos 124, 127, 128, 129, 131, 136 y 205 de la Ley de Transparencia, disponen el procedimiento que deben cumplir tanto las y los sujetos obligados como las personas interesadas en presentar una solicitud de acceso, y que en las inobservancias a esas disposiciones tratándose de partidos políticos, la CEAIP dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos en las leyes aplicables.

De las disposiciones legales antes referidas se desprende que las y los sujetos obligados por la Ley de Transparencia deben dar contestación a las solicitudes de información que reciban, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida.

En específico, el artículo 136 de la Ley de Transparencia establece que toda solicitud de información realizada en términos de Ley deberá ser notificada la respuesta al interesado o interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Ahora bien, el artículo 205¹⁴ de la misma ley dispone que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, se dé vista al IEES, para que resuelva lo conducente.¹⁵

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.¹⁶

Tratándose de un acto de molestia -entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos-, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias

14 Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

15 Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

16 "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.¹⁷

La indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Ahora bien, el principio de congruencia en las sentencias consiste en que, al resolver una controversia el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer, tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En ese orden de ideas se concluye que: a) El fallo o resolución no debe

¹⁷ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

contener más de lo pedido por las partes; b) La resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes, y c) La resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Ahora bien, el artículo 287, de la Ley Electoral Local, dispone que se considerara a un infractor reincidente cuando habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere a Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por otro lado, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia¹⁸, como agravante de una sanción, son: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Del análisis de la resolución se advierte que el IEES, efectuó una debida fundamentación y motivación para considerar fundado y procedente el

¹⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Procedimiento Sancionador Ordinario, pues estableció el procedimiento jurídico llevado a cabo para considerar que el actor no atendió las solicitudes de información dentro del plazo previsto en el artículo 136, de la Ley de Transparencia con ello actualizando lo dispuesto por el artículo 270, fracción XI, de la Ley Electoral Local, por lo que procedió a realizar la individualización de la sanción, determinando lo siguiente en el apartado de reincidencia:

“Debe considerarse al Partido Acción Nacional para este caso en particular como infractor reincidente, pues existe antecedente al haber cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento, como consta en el acuerdo IEES/CG119/21 de fecha 27 de agosto de 2021, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el expediente número Q-PSO-002/2020, derivado de la resolución dictada en los Recursos de Revisión 1364/18-2 y 1365/18-3, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, promovidos en contra de dicho instituto político por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y por la que se le impuso una sanción consistente en amonestación pública en los términos establecidos en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Resolución que fue impugnada y confirmada en su momento por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021

dictada en el expediente TESIS-REV-68/2021”

En específico, el órgano responsable estableció que el partido actor anteriormente había realizado una conducta infractora similar, esto es, no atender lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y que ya se había declarado firme por este Tribunal en la sentencia TESIS-REV-68/2021.

En tal sentido, el actor parte de una premisa incorrecta al manifestar que no se trata de una conducta igual o similar, pues en la sentencia emitida por este Tribunal se analizó el acuerdo IEES/CG119/2021 de los recursos de revisión 1365/2018-3 y el diverso 1364/2018-2 en los cuales el pleno del CEAIP determinó que el PAN incumplió con atender las solicitudes realizadas, ya que las mismas ingresaron el 19 de agosto de 2018, y que el plazo de los 10 días que señala la ley comprendió del día 21 del citado mes al 3 de septiembre de 2018, teniéndose por acreditada la infracción al artículo 136 de la Ley de Transparencia, así como que fue omiso en rendir los informes que se le solicitaron cuando se admitieron los recursos de revisión.

Ahora bien, la reincidencia se actualiza con ciertos elementos mínimos, entre ellos, que el infractor incumpla de alguna de las obligaciones previstas en la ley, que incurra nuevamente en la misma conducta, es decir, que para que se actualice la reincidencia es necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere

sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso sucedió al emitir este Tribunal la sentencia del expediente TESIN-REV-68/2021.

Por ello, es incorrecta la apreciación del actor de que no se trata de la misma conducta y fue ocurrida en fechas distintas, pues los nuevos hechos acreditados y sancionados ocurrieron con posterioridad y de forma reiterada a que una conducta quedó firme.

Demostrándose con lo anterior, que el IEES efectuó una debida fundamentación y motivación al momento de declarar la reincidencia, pues se cumplió con cada uno de los elementos mínimos necesarios para poder declarar la misma, es decir, se cumple con el **primer** elemento de establecer el ejercicio o el periodo en el que se cometió la transgresión anterior, pues se especifica que el día 27 de agosto de 2021, se emitió una infracción similar a la hoy recurrida; asimismo, se cumple con el **segundo** elemento, de establecer la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que se afecta el mismo bien jurídico tuteado, pues se especificó que fue por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, y si bien en el apartado de reincidencia no se especifica que fue en transgresión al artículo 136 de la Ley de Transparencia, dentro del apartado del estudio de fondo, se aprecia claramente que fue por incumplimiento al mismo, igualmente el IEES establece que existe antecedente de que se cometió una infracción similar en el Procedimiento Sancionador Ordinario Q-PSO-

002/2020; por último, se cumple con el **tercer** elemento de que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior tenga el carácter de firme, pues se especifica claramente que el procedimiento antes referido fue impugnado y confirmado por este Tribunal en el expediente TESIN-REV-68/2021, en sentencia de fecha 17 de septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, resulta claro que el CG del IEES al emitir la resolución impugnada no transgrede el principio de legalidad ante una indebida falta de fundamentación y motivación al haberse actualizado los elementos de la Jurisprudencia 41/2010; mismos que se especifican el siguiente cuadro:

Elementos para demostrar la reincidencia.	Especificaciones probatorias para acreditar los elementos.
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior , por la que estima reiterada la infracción.	Se cumple con el acuerdo IEES/CG119/2021 emitido por el IEES el 27 de agosto de 2021; fecha que establece claramente en el apartado de la reincidencia.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	Se cumple pues en el acuerdo impugnado se estableció que fue por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y en el estudio del fondo del asunto, se establece que lo fue por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136, de la

	Ley de Transparencia, al no atender las solicitudes en los plazos previstos, en relación con el artículo 270, fracción XI, de la Ley Electoral Local.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	Se cumple pues este Tribunal confirmó en el expediente TESIN-REV-68/2021 una conducta similar a la alegada.

Ahora bien, el argumento de falta de congruencia del IEES al emitir la resolución tampoco es suficiente para revocar el acuerdo impugnado pues contrario a lo señalado por el partido actor el IEES declaró la reincidencia revisando la fundamentación y motivación, considerando los elementos relacionados con la conducta realizada.

Por las razones antes referidas, el agravio hecho valer por el PAN resulta **infundado.**

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, y al haber quedado demostrados los elementos por los que se determina la reincidencia, es correcto, que se haya emitido una multa al partido actor y no solo una amonestación como en los casos previos,

Concluyendo que, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado donde se le impone una sanción consistente de una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al PAN, por el

incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1º, 2º, 4º, 5º, 28, 29, fracción I, 30, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG019/22, emitido el 29 de junio, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.